

jador podrá devengar, por gratificaciones especiales, una cantidad superior al cincuenta por ciento de su sueldo o jornal.»

«Artículo treinta y seis: El incentivo a la producción regulado anteriormente, cuando, sin que exista la posibilidad de considerar unidades de producción, se estime conveniente primar, con el carácter de complemento salarial, la calidad o cantidad de determinados trabajos, categorías laborales, puesto de trabajo o Establecimientos completos, se podrá sustituir por un incentivo con tal carácter, que no estará sometido en su cuantía a los límites señalados para aquéllos.»

«Artículo treinta y ocho: Dentro de los límites de la jornada legal laboral, la jornada máxima diaria será de nueve horas; todo ello sin perjuicio de las excepciones o regímenes especiales, tanto establecidos legalmente para determinadas actividades, como fijadas por el Ministerio de Defensa en razón de las necesidades del servicio.»

«Artículo cuarenta, párrafo primero: El personal tendrá derecho a una vacación anual retribuida, que será de treinta días naturales, o la parte proporcional en el caso de servicios inferiores al año, para el fijo, y de un día por cada mes o fracción de servicio para el que no tenga aquel carácter. Dicho período, siempre que lo permitan las necesidades del servicio, podrá dividirse en dos partes, a petición del trabajador, ninguna de ellas inferior a siete días.»

«Artículo cuarenta y cinco, párrafo tercero: Esta excedencia se concederá una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a diez. Sólo podrá prorrogarse la concedida por plazo inferior a dicho tope máximo y hasta alcanzarlo.»

«Artículo sesenta y dos: El personal causará baja forzosa, pasando a la situación legal de jubilación, al cumplir los setenta años, si no lo hubiere sido anteriormente de forma voluntaria o por falta de aptitud.»

«Artículo sesenta y seis, párrafo sexto: El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios efectivos prestados continuamente en cualquier Establecimiento de la Administración Militar durante un período de treinta o más años, sin nota desfavorable de carácter grave en el expediente personal del trabajador.»

«Artículo setenta, párrafo séptimo: Se considerarán faltas muy graves el fraude, deslealtad o abuso de confianza en los trabajos encomendados y el hurto o robo, tanto a los compañeros como al Establecimiento o cualquier persona dentro de él; las estafas o defalcas; la disminución voluntaria y continuada en el rendimiento; los desperfectos causados voluntariamente o por negligencia o imprudencia inexcusable en las primeras materias, máquinas o instalaciones; la embriaguez habitual; la agresión en cualquier caso; la desobediencia expresa a las órdenes de los superiores o faltas de respeto y consideración a los mismos que impliquen manifiesto quebranto de la disciplina o lleven consigo notorio perjuicio para los compañeros de trabajo o para el establecimiento; violar el secreto de la correspondencia o documentos y revelar datos de obligada reserva; toda propaganda o actividad política o sindical no autorizada dentro del Establecimiento; la coacción a otros trabajadores en menoscabo de sus libertades individuales o sindicales, incluso fuera del Establecimiento; la propaganda ilegal en cualquier lugar, y la disminución voluntaria del ritmo normal del trabajo.»

«Artículo setenta y dos, párrafo cuarto: La sanción de despido se acordará necesariamente por la Dirección General de la que dependa el Establecimiento, previa propuesta de la Dirección de éste. Cuando lo exija la ejemplaridad o la disciplina, el Jefe del Establecimiento podrá ordenar el cese inmediato del trabajador, suspendiéndole de empleo y remuneraciones hasta que se resuelva lo procedente, sin perjuicio del derecho del interesado a percibir las retribuciones del período que permanezca en tal situación, caso de que se resuelva el expediente sin responsabilidad.»

«Capítulo XVI, Secciones Laborales.—Artículo setenta y siete: En la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, y a cargo de personal del Cuerpo Jurídico de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, existirá una Sección Laboral, que ejercerá las funciones de asesoramiento en materia laboral al Ministro, Subsecretario y Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social en cuantos temas de carácter general se refieran al personal civil no funcionario de los tres Ejércitos; informe y propuesta de resolución de los recursos de alzada que deban ser sometidos al Ministro, cualquiera que sea su procedencia, en aplicación del artículo setenta y cinco de esta Reglamentación, y la coordinación de las Secciones Laborales del Ejército, Armada y Aire, fijando las oportunas directrices para la interpretación, aplicación y, en su caso, propuesta de reforma de dicha Reglamentación, así como en cuantos otros asuntos de interés común se

refieran al personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar.

En cada uno de los Cuarteles Generales del Ejército, de la Armada y del Aire, y a cargo de un Jefe del respectivo Cuerpo Jurídico, existirá una Sección Laboral con todos los elementos personales y materiales que sean necesarios para el cometido que se le encomienda.»

«Artículo setenta y ocho: Corresponde a dichas Secciones Laborales, en el ámbito de sus respectivos Cuarteles Generales, la aplicación de cuantos preceptos se contienen en la presente Reglamentación, formulando las oportunas propuestas sobre normas laborales de carácter general, o específico para determinados Establecimientos, a través de la Sección Laboral de la Subsecretaría de Defensa.

En relación con el personal civil no funcionario dependiente de Organismos y Servicios que figuren incorporados a la rama político-administrativa del Departamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la competencia corresponderá a la Sección Laboral del Cuartel General del Ejército de procedencia, y si se tratara de colectivos en los que se encuadre personal de distintas procedencias, de aquella que se determine por la Subsecretaría de Defensa, oída su Sección Laboral.

Las Secciones Laborales, en el ámbito de su respectiva competencia, velarán por la exacta aplicación de las disposiciones legales que les afecten en el orden laboral, dando cuenta a la superioridad de las infracciones que conozcan, y pudiendo realizar las visitas que, con carácter general o específico para el esclarecimiento de hechos concretos, estimen necesarias.»

«Artículo ochenta y uno: Tanto los Jefes de los Establecimientos como los trabajadores podrán cursar a la Sección Laboral del respectivo Cuartel General las consultas que estimen convenientes para la más exacta aplicación del Reglamento y reconocimiento de derechos. La citada Sección evacuará su informe, en todo caso, a través de la Dirección General de quien dependa el consultante.»

Artículo tercero.—Sin perjuicio de la aplicación de la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar y de sus normas complementarias, estos trabajadores gozarán de todos los derechos de carácter sustantivo reconocidos con carácter general en la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, y en las demás disposiciones legales vigentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

El artículo quinto de la Orden ministerial número setecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de marzo, en cuanto a la competencia asignada a la Sección Laboral de la Subsecretaría de Defensa, se entenderá modificada conforme a la nueva redacción, sobre dicha materia, establecida por este Real Decreto para el artículo setenta y siete de la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario al Servicio de la Administración Militar.

Dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Defensa
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

4862

REAL DECRETO 262/1979, de 19 de enero, por el que se modifica el vigente concierto económico con Alava, de acuerdo con la nueva normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone en su artículo segundo su exigibilidad en todo el territorio nacional sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio, estableciendo la tercera de sus disposiciones adicionales que por el Ministerio de Hacienda y, en su caso, por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la citada Ley.

De otro lado, el artículo veintiuno del Real Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, aprobatorio de la actual regulación del concierto económico con Alava, en su párrafo dos, establece que «si en lo sucesivo se suprimiera alguno de los tributos concertados dejará de satisfacerse el cupo correspondiente, a no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia o se recarguen o transformen para sustituirlo los demás ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna, salvo en cuanto a la cantidad resultante del recargo o transformación si procediere».

Designada la Comisión encargada de estudiar, en unión de los representantes de la Diputación Foral de Alava, la aplicación y efectividad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y subsiguiente supresión y transformación de impuestos que se hallan concertados con dicha Diputación, atemperando todo ello a la normativa establecida en el Real Decreto de concierto económico, y realizados los oportunos estudios, se ha llegado a un acuerdo con dicha representación de la Diputación Foral de Alava, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—La vigente regulación del concierto económico con la provincia de Alava queda modificada y adicionada en las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto.

TEXTO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONCIERTO ECONOMICO CON LA PROVINCIA DE ALAVA PARA LA ADAPTACION A DICHA PROVINCIA DE LA LEY CUARENTA Y CUATRO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, DE OCHO DE SEPTIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Artículo uno.—La Diputación Foral de Alava exaccionará el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicando las normas de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, y demás disposiciones vigentes en territorio común.

Artículo dos.—Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirá por la Diputación Foral de Alava cuando el sujeto pasivo del Impuesto tenga su domicilio o residencia habitual en la provincia de Alava.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia en la provincia durante más de seis meses al año sin interrupción o más de ocho meses en otro caso.

Dos. En el supuesto de que los miembros integrantes de una unidad familiar tuvieran domicilios o residencias distintas, se entenderá competente la Administración que corresponda a la residencia del padre o, en su defecto, la madre.

Tres. Las personas que con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto pasen a residir en la provincia de Alava, y siempre que no estuvieran integradas en una unidad familiar residente en esta provincia, no quedarán sometidas a gravamen en la Diputación Foral por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en tanto no residan en Alava durante dos años consecutivos y hayan tributado, si estuvieran obligados a ello, en la Delegación de Alava durante dicho período.

Artículo tres.—En los supuestos previstos en el artículo doce de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, la competencia tributaria corresponderá a la Administración a la que cada socio, heredero, comunero o partícipe deba tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en atención al domicilio o residencia del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar en la que esté integrado. A estos efectos ambas Administraciones facilitarán la información oportuna.

Artículo cuatro.—Cuando se trate de rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en la provincia de Alava por personas no residentes en territorio nacional, el Impuesto será exigido por la Administración del Estado.

Artículo cinco.—Las retenciones en la fuente se aplicarán con arreglo a las normas siguientes:

A) Rendimientos de trabajo.

Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos del trabajo se exigirán en Alava de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se exigirán en todo caso por la Diputación las correspondientes a:

Uno. Los rendimientos procedentes de trabajos o servicios que se presten en la provincia de Alava percibidos por residentes en la misma.

Dos. Las retribuciones de comisionistas, Agentes comerciales y Agentes de Seguros no calificados como representantes de Entidades aseguradoras, cuando el domicilio de la persona o Entidad pagadora radique en la provincia de Alava.

Tres. Las cantidades que, en concepto de participación en beneficios, perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces, en toda clase de Empresas, cuando el domicilio de la Entidad pagadora radique en la provincia de Alava.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de Entidades que tributen al Estado y a la Diputación, la retención será exigida por ambas Administraciones, aplicando la cifra relativa fijada para el Impuesto de Sociedades.

Sin embargo, cuando se trate de Sociedades extranjeras que operen en España por medio de establecimiento permanente, el gravamen a que se refiere la presente norma será exaccionado en todo caso por el Estado.

b) Se exigirán por la Administración del Estado las correspondientes a:

Uno. Los funcionarios y empleados del Estado en la provincia de Alava.

Dos. Los empleados en Organismos estatales o paraestatales en dicha provincia, siempre que los servicios sean abonables a los efectos de derechos pasivos regulados en el Estatuto de Clases Pasivas y tengan su consignación en los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Los expendedores de Lotería.

B) Actividades profesionales y artísticas.

Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos derivados de actividades profesionales o artísticas se exigirán por la Diputación Foral de Alava cuando la persona o Entidad obligada a retener tenga su domicilio en la provincia y correspondan a actividades o servicios desarrollados en la misma.

C) Rendimientos de capitales mobiliarios.

Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos de capitales mobiliarios se exigirán en Alava de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se exigirán por la Diputación las correspondientes a:

Uno. Dividendos, participaciones en beneficios y demás rentas incluidas en los apartados a) y b) del artículo diecisiete dos de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por Entidades que operen exclusivamente en territorio alavés.

Cuando una Entidad operase en ambos territorios, común y alavés, tributará al Estado y la Diputación atribuyéndose las retenciones a una y otra Administración en función de la cifra relativa de negocios señalada a efectos del Impuesto de Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención se exigirá únicamente por el Estado cuando los rendimientos que esta norma comprende sean satisfechos por la Banca oficial, Banco Exterior de España, Empresas concesionarias de Monopolios del Estado y Sociedades extranjeras, aunque realicen operaciones en territorio alavés.

Dos. Intereses y primas de amortización de las deudas y empréstitos emitidos por la Diputación, Ayuntamientos y demás Corporaciones locales alavesas, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas y la condición del beneficiario. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, Ayuntamientos y demás Corporaciones de territorio común, aun cuando se satisfagan en territorio alavés o sean de condición alavesa los perceptores de dichas rentas, serán exigidas por el Estado.

También se exigirán directamente por el Estado las retenciones que correspondan a intereses de obligaciones y títulos similares extranjeros.

Tres. Los intereses de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas, así como las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito, cuando tales opera-

ciones se realicen en territorio alavés y se satisfagan por establecimientos situados en este territorio.

Cuatro. Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando la persona que la satisfaga se halle domiciliada en Alava.

Cinco. Las rentas vitalicias, cuando el beneficiario de las mismas tenga su domicilio en territorio alavés.

b) Cuando se trata de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y concertado corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto en que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

c) Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

d) Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y demás intereses, la retención se exigirá por la Administración donde se halle domiciliada la persona o Entidad obligada a retener.

Artículo seis.—Las retenciones tendrán validez a todos los efectos frente al Estado o la Diputación, cualquiera que sea la Administración en la que se hubieran ingresado y el Impuesto personal que proceda.

Artículo siete.—Uno. Para calcular el cupo parcial que deberá satisfacer la Diputación de Alava por el año mil novecientos setenta y nueve por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tendrán en cuante las siguientes reglas:

a) Se considerará recaudación obtenida por el Estado en el año mil novecientos setenta y nueve por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no solamente la que se obtenga a cuenta del mismo, sino la que corresponda al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y a los impuestos a cuenta que se suprimen.

b) Se considerará recaudación equivalente en el año mil novecientos setenta y ocho la obtenida por la Contribución Rústica, la Contribución Urbana, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, el Impuesto sobre las Rentas del Capital, el Impuesto Industrial y el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Se considerará cupo parcial correspondiente a la provincia de Alava por el año mil novecientos setenta y ocho por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad de dos mil setecientos ochenta y cinco millones de pesetas, incrementada en el importe de la total recaudación líquida obtenida por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas tanto por la Diputación como por la Delegación de Hacienda de Alava.

Dos. El cupo parcial correspondiente a este Impuesto por el año mil novecientos setenta y nueve se determinará aplicando a la suma anterior el porcentaje de variación que suponga la recaudación obtenida por el Estado, en el año mil novecientos setenta y nueve, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con relación a la definida como equivalente en el año mil novecientos setenta y ocho.

Tres. La Diputación de Alava continuará ingresando las cantidades que procedan por aplicación de lo dispuesto en los artículos diez y veinte del Concierto Económico aprobado por Real Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, cantidades que, juntamente con las recaudadas por la Delegación de Hacienda de Alava por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de pagos a cuenta del citado cupo parcial.

Cuatro. A efectos de revisión anual y de ingreso del cupo líquido se estará a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte del vigente acuerdo económico.

Cinco. De acuerdo con lo prevenido en el artículo veintinueve del vigente concierto económico dejarán de satisfacerse en el año mil novecientos setenta y nueve los cupos parciales correspondientes a los impuestos a cuenta que suprime la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre.

Artículo ocho.—La Diputación de Alava transformará en tributos locales de carácter real:

- La cuota fija de la Contribución Territorial Rústica.
- La Contribución Territorial Urbana.
- La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La gestión de estos tributos estará a cargo de la Diputación, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones locales o de las que en lo sucesivo se consideren oportunas.

DISPOSICION FINAL

Artículo único.—Quedan derogados los artículos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de la vigente regulación del Concierto Económico con la provincia de Alava.

Dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

4863

ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se divide en dos secciones la actual sección cuarta, Pagaduría de Clases Pasivas, adscrita a la Intervención Delegada de la Intervención General de la Dirección General del Tesoro.

Ilustrísimos señores:

La Sección Cuarta, Pagaduría de Clases Pasivas, adscrita a la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en la Dirección General del Tesoro, tiene encomendado el conjunto de operaciones conducentes a la liquidación de las obligaciones del Tesoro relativas al pago de haberes a las Clases pasivas del Estado, que los han de percibir en la provincia de Madrid.

El constante incremento del número de pensionistas a los que ha de abonar haberes ha superado los medios operacionales de dicha Sección, razón por la que se hace precisa su división, creando dos nuevas Secciones que por su competencia y dotación de personal puedan atender debidamente los servicios a ellas encomendados.

En su virtud este Ministerio, previo informe de la Secretaría General Técnica y de la Dirección General de Presupuestos del Departamento y con aprobación de la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La actual Sección Cuarta, Pagaduría de Clases Pasivas, de la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado en la Dirección General del Tesoro, queda dividida en las dos Secciones siguientes:

- Sección Cuarta: Pagaduría de Clases Pasivas-Altas.
- Sección Quinta: Pagaduría de Clases Pasivas-Nóminas.

Segundo. La Sección Cuarta, Pagaduría de Clases Pasivas-Altas, tendrá a su cargo la práctica de las siguientes operaciones necesarias para la liquidación de las obligaciones del Tesoro, relacionadas con el pago de haberes de las Clases Pasivas del Estado y que hayan de ser alta en el censo de pensionistas de la provincia de Madrid:

- A) Liquidaciones de órdenes por nuevas altas, con sus atrasos correspondientes.
- B) Liquidación de órdenes por acumulación, mejora, traslado, rehabilitación, etc.
- C) Liquidación de expedientes de haberes devengados y no percibidos por los pensionistas fallecidos.
- D) Resolución de expedientes de subsidio por fallecimiento de funcionarios en situación activa.
- E) Formación de las primeras nóminas correspondientes a los anteriores apartados.
- F) Manejo y custodia del archivo de expedientes.

Se estructura en las siguientes unidades:

- 1.ª Negociado de Altas-Retirados.
- 2.ª Negociado de Altas-Mutilados.
- 3.ª Negociado de Altas-Jubilados.
- 4.ª Negociado de Altas-Pensiones familiares civiles.
- 5.ª Negociado de Altas-Pensiones familiares militares.
- 6.ª Negociado de Información, Estadística y Coordinación.